

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR); Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009).**

**Sentencia No.10**

**VISTOS:**

El Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, en representación de los intereses de VILMA BRISEIDA CALDERÓN CÓRDOBA, compareció a este Tribunal a propósito de promover Demanda de Protección al Consumidor en contra de Sílabá Motors, S.A.

A esta parte, ha llegado el momento de dictar la sentencia de fondo con la cual quedará resuelto el conflicto de la relación de consumo expuesto al criterio de ésta instancia de decisión.

**PRETENSIÓN**

Lo que pretende la actora con este proceso es la obtención, de un fallo en el cual se condene a la empresa demandada a la devolución de la suma pagada con motivo de la compra del vehículo nuevo marca Chery, modelo QQ, tipo hatchback, motor SQR372FG6K05004, chasis LVVDB12A87D005768, año 2007, color blanco, matrícula No. 421981, cuya cuantía es seis mil novecientos veintisiete balboas con noventa centésimos (B/.6,927.90); además ochocientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.816.95), como abono inicial, pago de placa y póliza de seguro del automóvil; más novecientos dieciséis balboas (B/.916.00) en gastos legales y administrativos producto del financiamiento del vehículo como daños y perjuicios causados, lo cual asciende a un total de ocho mil seiscientos sesenta balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.8,660.85).

**FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA**

Se señala en la demanda que, la parte actora el 03 de agosto de 2007 compró a la empresa Sílabá Motors, S.A. un vehículo nuevo marca Chery, modelo QQ, tipo hatchback, motor SQR372FG6K05004, chasis LVVDB12A87D005768, año 2007, color blanco, matrícula No. 421981, debidamente registrado en el Municipio de Panamá.

Sostiene el representante judicial de la parte demandante que para la adquisición de dicho vehículo objeto del presente conflicto, su representada pagó la suma de ochocientos dieciséis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.816.95), como abono inicial y para la cancelación adquirió financiamiento con la entidad bancaria Multi Credit Bank, por la suma de seis mil novecientos veintisiete balboas con noventa centésimos (B/.6,927.90). Alega, la parte demandante que sobre el financiamiento tuvo que pagar la cantidad de novecientos dieciséis balboas (B/.916.00) en concepto de gastos legales y administrativos.

La parte actora manifestó que a los pocos días de la adquisición del vehículo objeto de la presente en controversia, empezó a presentar daños que impedían hacer un uso normal del mismo; entre los defectos menciona rajadura en el retrovisor del conductor; aceleración; recalentamiento (olor a quemado) y desalineado.

Asevera la parte demandante que en el período de garantía, reportó a la empresa demandada los daños que presentaba el vehículo, y para ello, hace referencia a la orden de reparación No. 201485 de fecha 30 de agosto de 2007, sin embargo, no fue reparado de forma que permitiera el funcionamiento adecuado del automóvil.

Se expresa que el vehículo objeto de la presente controversia ingresa al taller de la empresa demandada bajo órdenes de reparación No. 219163 de 12 de abril de 2008 y la No. 219352 de 23 de abril de 2008, por tener problemas en los cambios, puerta trasera (no abre ni por dentro ni por fuera), lámpara delantera están cuarteadas, retrovisor roto. Además, indica la parte actora que al momento de instaurarse la demanda las puertas traseras seguían trabadas, señalando que la puerta trasera izquierda sólo abre por dentro y la derecha ni por fuera ni por dentro.

Se expone que la consumidora mediante nota fechada 28 de abril de 2008, solicita a la empresa demandada el cambio del automóvil por presentar problemas.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que mediante nota fechada 19 de junio de 2008, se instaura formal queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra de la empresa demandada.

Expuso la parte demandante que en tiempo oportuno hizo uso de la garantía del vehículo, reportando así los daños que presentaba el automóvil a la empresa demandada, ingresando el automóvil al taller en cinco ocasiones; sin embargo los defectos aún persisten, (órdenes de reparación del vehículo 201485, 219352 y 219163). Además señala que en múltiples ocasiones el vehículo entró al taller de la empresa demandada y no le fue suministrada las órdenes de reparación e incluso le solicitó a la señora Sugasti, empleada de la empresa demandada, que le entregará los reportes de estas reparaciones y nunca le fueron suministrados.

Expresa la parte actora que ha manifestado de manera verbal y por escrito los daños del vehículo a la empresa demandada y no ha cumplido con su obligación de brindar la garantía del bien vendido, y en el libelo de la demanda transcribe el contenido del artículo 42 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

Se Señala en la demanda que la parte demandada no ha cumplido con las obligaciones como proveedora del bien vendido a la consumidora y transcribe el contenido del artículo 46 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Expresó el apoderado judicial de la parte demandante, que VILMA BRISEIDA CALDERÓN cumplió con su obligación derivada de la transacción, sin embargo la empresa demandada no ha cumplido con la obligación que le corresponde.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

El libelo de la demanda fue contestado por el Licenciado Edwin Torrero Castillo, a quien le fue reconocida en proceso la condición de apoderado judicial de la sociedad demandada Sílabá Motors, S.A., en virtud del poder conferido por su representante legal Jack Silvera A. (Cfr. Fj 43).

El apoderado judicial de la empresa demandada SÍLABA MOTORS, S.A., dentro del término de traslado, dio contestación a la demanda en la que negó todos los hechos consignados en ella, excepto el hecho primero de la demanda alusivo a que la demandante compró el vehículo objeto de la controversia a la sociedad demandada. Finalmente negó la pretensión, la cuantía, el derecho invocado y las pruebas presentadas con el escrito de la demanda, con excepción del certificado emitido por Registro Público en la que se acredita la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

Esta instancia judicial identificó en las partes de este proceso las cualidades de consumidor y proveedor que la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 exige para que las normas que integran su título de Protección al Consumidor puedan ser aplicadas; recuérdese que este estatuto individualiza la categoría de sujetos que pueden plantear una pretensión en Sede de Protección al Consumidor y ser demandados por esa vía; en su artículo 32 determina que son beneficiarios de estas normas todos los consumidores de bienes y servicios finales y que quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

En relación a los aspecto subjetivos (legitimación en causa) del presente proceso, ha quedado clara la calidad de consumidora de VILMA BRISEIDA CALDERÓN, puesto que no hay prueba de que el vehículo objeto de la controversia haya sido destinado para un uso distinto al personal (como bien final). Esta posición la legítima para acceder ante esta autoridad judicial con una pretensión de protección al consumidor.

La condición de proveedor en este proceso la ocupa SÍLABA MOTORS, S.A., sociedad

mercantil que, a título oneroso y como agente económico con un fin comercial, se dedica a satisfacer la demanda de vehículos en el mercado; así fue que proporcionó a VILMA BRISEIDA CALDERÓN el automóvil marca Chery, modelo QQ, tipo hatchback, motor SQR372FG6K05004, chasis LVVDB12A87D005768, año 2007, color blanco, matrícula No. 421981, bajo la figura del contrato de compraventa (hecho primero del libelo de la demanda fue reconocido al momento de contestar la demanda, donde se relata la relación de consumo que emergió a causa de la compraventa del vehículo).

Estas circunstancias de igual manera se encuentran acreditadas luego de realizarse la apreciación y valoración conjunta de los documentos; denominado Registro Único de Propiedad Vehicular; la certificación de existencia y representación legal de la sociedad SÍLABA MOTORS, S.A., emitido por el Registro Público de Panamá y la factura de venta No. 50327 de fecha 03 de agosto de 2007. (Cfr. fs. 9, 13, 26 y 62).

A través de la factura de venta No. 50327 de fecha 03 de agosto de 2007 y los recibos expedidos por Sílabá Motors, S.A. a nombre de la consumidora Vilma Briseida Calderón se encuentra acreditado los pagos efectuados por la demandante a la empresa proveedora para la adquisición del vehículo objeto de la presente controversia. La cantidad pagada ascendió a la suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta y cinco centésimos, (B/.7,744.85), en concepto de la compraventa del automóvil. (Cfr. fs 9, 23 y 24)

Quedó acreditado en el expediente que el automóvil marca Chery, modelo QQ, de propiedad de la parte demandante, ingresó al taller de la empresa SÍLABA MOTORS, S.A., en cuatro oportunidades << el 30 de agosto de 2007, 12 y 23 de abril de 2008, así como el 12 de enero de 2009>>, para que se revisara diversos daños que presentaba el vehículo (Aceleración, ruido en suspensión lado izquierdo, problemas en los cambios, puerta trasera no abre ni por dentro, ni por fuera, lámparas delanteras están cuarteadas, el retrovisor roto). Las órdenes de reparaciones (Cfr. fs. 19, 20, 21 y 22) que reposan en el expediente, son idóneas para probar que en efecto, el vehículo de propiedad de CALDERÓN CORDOBA fue atendido en el taller de la empresa demandada por diversos daños o defectos.

El examen bajo estudio realizado a las pruebas aportadas por la parte demandante, entre ellas, Facturas No.647812 de 15 de abril de 2008; No.648577 de 08 de mayo de 2008 y la No.662745, de 15 de noviembre de 2008; permiten determinar los servicios de mantenimiento realizado al vehículo objeto de la presente controversia, (Cfr. fs. No. 15, 17 y 18).

Se encuentra en el presente proceso, nota de fecha 28 de abril de 2008, en donde la consumidora VILMA BRISEIDA CALDERÓN solicita a la empresa demandada el cambio del vehículo objeto de la presente controversia porque presentaba daños. (Cfr. fs. 10 a 12)

A foja 25 reposa certificado de garantía expedida por Sílabá Motors, S.A. a VILMA BRISEIDA CALDERÓN, por medio del cual se acredita que efectivamente el proveedor cumplió con otorgar al consumidor la garantía del bien vendido, honrando de esta manera su obligación constituida por mandato expreso de la Ley.

Se receptó en esta causa el testimonio de la señora IXEL DEL CARMEN SUGASTI ESPINO, Gerente de Atención al cliente de la empresa demandada, quien señaló haber propuesto a la parte demandante el cambio del vehículo por uno del mismo modelo o darle otro modelo siempre y cuando pagase la diferencia y la consumidora se negó aceptar dicho acuerdo. Además se encuentra en el presente expediente la deposición jurada de ASCENCION CORREOSO DOMÍNGUEZ quien es Gerente Técnico de la empresa demandada y manifestó no tener los datos de las veces que ha ingresado el vehículo objeto del presente conflicto al taller de la empresa demandada, sin embargo expresó que la última vez que tuvo contacto con el vehículo estaba funcionando de forma que se podía utilizar. (Cfr. fs. 113 a 117).

Se practicó prueba pericial al vehículo objeto del presente litigio, luego de ello, los peritos DANIEL LLORENTE ORTEGA (designado por el tribunal) y JAIME E. GARIBALDO B. (designado por la parte demandada), rindieron sus respectivos dictámenes y cada uno fue interrogado a propósito de ser examinados y repreguntados. (Cfr. fs. 119 a 122; 127 a 129; 131 a 134; y de la foja 135 a la 137).

El perito DANIEL LLORENTE, indicó en su informe a foja 120: "En cuanto a los daños que se presentan, es la dificultad para que entre la reversa y la vibración que tiene la transmisión una vez que el vehículo se pone en marcha. Además expreso a foja 121 que las posibles causas o vicios que presenta el automóvil objeto de la controversia son las bases de la transmisión, que el cable del pedal de embrague no tenga la cantidad de grasa suficiente o el disco de embrague presente desgastes.

En su declaración jurada el perito Llorente señaló a foja 133 del expediente que " ..por la atenciones que ha tenido la empresa sobre las diferentes quejas planteadas por la propietaria pudimos establecer de que el daño defecto o vicio que presentaba el vehículo al momento del peritaje no hacían posible su uso normal pues de este daño se pueden traer como consecuencia inclusive la misma afectación de la transmisión en sus diferentes componentes internos".

Por otro lado, el perito JAIME GARIBALDO, en su informe determinó a foja 128, lo siguiente; A este vehículo se le realizó una prueba de carretera para constatar la veracidad de estos problemas, y pudimos observar lo siguiente: \*flojedad o falta de firmeza en las bases del motor, \* desalineamiento de dirección, \* amortiguación pobre y \* problemas evidentes en cerraduras de puerta traseras. No presento sobre aceleración del motor en la prueba, ni hubo problemas de embrague."

La prueba pericial practicada al vehículo objeto de la presente controversia, permite determinar que, en efecto, los daños reclamados por la demandante, persiste aún a pesar de que el proveedor ha tratado de subsanarlo sin que hasta el momento se pueda obtener un resultado óptimo; entre los defectos observados se encuentra la caja de cambio, (dificultad para que entre el cambio de la reversa), la vibración que presenta el automóvil, cerraduras de puertas traseras, amortiguación pobre, desalineado la dirección.

La empresa demanda tiene la obligación de reparar el bien dentro de los treinta (30) días a la fecha en que fue presentado el reclamo por primera vez por la consumidora a la luz de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 29 de 1ro. de febrero de 1996, con las adiciones y modificaciones del año 2006 y su integración secuencial en el texto único de 2007, (ahora artículo 46 de la Ley No. 45 de 2007) y no lo satisfizo en tiempo razonable persistiendo los defectos hasta la fecha; es por ello, que tendrá que asumir la responsabilidad la proveedora de la devolución de la suma pagada por la demandante, la cual asciende a siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.7,744.85), en concepto del contrato de compraventa del automóvil marca Chery, modelo QQ, tipo hatchback, motor SQR372FG6K05004, chasis LVVDB12A87D005768, año 2007, color blanco con matrícula 421981; de ahí, que la demandante deberá devolver el automóvil antes descrito a SÍLABA MOTORS, S.A.

El procurador judicial de la parte demandante solicitó que SÍLABA MOTORS S.A. fuese condenado a pagar la suma de novecientos dieciséis balboas (B/.916.00) producto de los gastos legales y administrativos por el financiamiento del préstamo obtenido por la demandante a través del cual compró el vehículo objeto de la presente demanda. Esta solicitud es improcedente, toda vez que no es obligación de la empresa demandada realizar pagos de cantidad de dinero producto del financiamiento de un préstamo adquirido por la parte actora, por lo que la solicitud será negada.

Será eximida de las costas del proceso a Sílabá Motors, S.A.; en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley No. 45 de 2007, se ha determinado que corresponda al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el ejercicio, entre otras, de la función específica de procurar y representar libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, pudiendo establecer, para tal fin, una unidad encargada de realizar Defensoría de Oficio. VILMA BRISEIDA CALDERÓN utilizó los servicios de esa entidad; (cfr. poder a foja 1 del expediente) y no hay constancias en el expediente que la consumidor haya invertido trabajo y/o esfuerzo personal en el desarrollo del proceso. La demandada ha resultado vencida en el presente proceso, por ello, asumirá los gastos que haya generado este proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría de este Tribunal.

**DECISIÓN**

EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL SUSCRITO, JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; RESUELVE:

PRIMERO: CONDENA A SÍLABA MOTORS, S.A. A DEVOLVER A VILMA BRISEIDA CALDERÓN CÓRDOBA LA SUMA DE SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.7,744.85) PAGADA EN CONCEPTO DE COMPRA DEL VEHÍCULO MARCA CHERY, MODELO QQ, TIPO HATCHBACK, MOTOR SQR372G6K05004, CHASIS LVVDB12A87D005768, AÑO 2007, COLOR BLANCO, MATRÍCULA No. 421981.

SEGUNDO: NIEGA LA PRETENSIÓN DE PAGAR LA SUMA DE NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS (B/.916,00) PRODUCTO DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO A TRAVÉS DEL PRÉSTAMO ADQUIRIDO POR LA DEMANDANTE EN EL BANCO MULTI CREDIT BANK.

TERCERO: EXONERAR DEL PAGO DE COSTAS A SÍLABA MOTORS, S.A. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN. LA SOCIEDAD DEMANDADA ASUMIRÁ LOS GASTOS DEL PROCESO. LIQUÍDENSE LOS GASTOS POR SECRETARÍA.

CUARTO: ORDENA A LA CONSUMIDORA VILMA BRISEIDA CALDERÓN CÓRDOBA, LA ENTREGA Y TRASPASO LIBRE DE GRAVÁMENES A LA EMPRESA SÍLABA MOTORS, S.A. DEL VEHÍCULO MARCA CHERY, MODELO QQ, TIPO HATCHBACK, MOTOR SQR372G6K05004, CHASIS LVVDB12A87D005768, AÑO 2007, COLOR BLANCO, MATRÍCULA No. 421981, UNA VEZ MATERIALIZADO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO; ASÍ COMO SE ORDENA A SÍLABA MOTORS, S.A. ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DEL MENCIONADO AUTOMÓVIL.

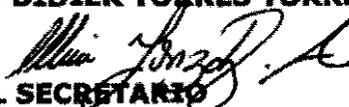
SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE LA SALIDA DE ESTE EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE Y SU ARCHIVO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULOS 1,28,29,31, 45 Y 98 DE LA LEY No. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 ADICIONADA Y MODIFICADA A TRAVÉS DEL DECRETO LEY No. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006, ADOPTADA EN TEXTO ÚNICO POR EL DECRETO EJECUTIVO No. 4 DE 8 DE FEBRERO DE 2007; ARTÍCULOS 1, 32, 33, 35, 36, 46, 83, 100, 127 Y 191 DE LA LEY No. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA Ley No. 29 de 2 de junio de 2008; ARTÍCULOS 469, 475, 780, 781, 783, 784, 832, 833, 843, 917, 980, 982, 990, 991, 1069 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EL JUEZ,**  
**LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES**



**EL SECRETARIO**  
**LCDO. HILARIO GONZÁLEZ ARIZA.**